



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA DIETA PARLAMENTARIA Y OTRAS REMUNERACIONES.

Boletines N°s 9.304-07, 11.124-07, 11.840-07, 12.319-07 y 13.013-07 refundidos.

Texto aprobado en particular por la Comisión

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:	Artículo único	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:	Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en	1. Agréganse en el artículo 8° los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno: “Son públicas las remuneraciones y dietas de las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado	Número 1 Sustituirlo por el siguiente: “1. Incorpórase el siguiente artículo 38 bis: “Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del	1. Incorpórase el siguiente artículo 38 bis: “Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores	Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes. -.-.-.-.	y de los órganos comprendidos en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, y de las empresas y universidades del Estado, las cuales serán fijadas cada cuatro años por una comisión integrada por dos miembros designados por el Consejo de la Alta Dirección Pública, dos miembros designados por el Banco Central y un miembro designado por el Presidente de la República. Podrán integrar esta comisión aquellas personas que hayan ejercido anteriormente como consejero del Banco Central, Contralor General de la República, Ministro de Hacienda, Director o Subdirector de Presupuestos, Director Nacional del Servicio Civil	Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y, con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una Comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. La Comisión estará integrada por: a) Un ex Ministro de Hacienda; b) Un ex Consejero del Banco Central.	regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y, con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una Comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. La Comisión estará integrada por: a) Un ex Ministro de	República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y, con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una Comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. La Comisión estará



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
	o consejero del Consejo de Alta Dirección Pública. Para el desarrollo de esta función, el Banco Central actuará como secretaria técnica de esta comisión, proveyéndola de los antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido. Las remuneraciones y dietas de las autoridades y jefaturas antes señaladas se reajustarán anualmente conforme a las variaciones del índice de precios al consumidor. Con todo, ninguna autoridad pública podrá recibir una remuneración o dieta superior a la que perciba el Presidente de la República.”.	c) Un ex Contralor o subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional, y e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo	Hacienda; b) Un ex Consejero del Banco Central. c) Un ex Contralor o subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional, y e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la Comisión serán	integrada por: a) Un ex Ministro de Hacienda; b) Un ex Consejero del Banco Central. c) Un ex Contralor o subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional, y e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
		y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.".". (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 1 y 4, 5, 6, 12, 14 y 17, con modificaciones	públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.".	Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.".
Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta	2. Derógase el artículo 62.	Número 2 Reemplazarlo por el		



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.		siguiente: "2. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente: "Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado."." (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 2, con modificaciones.	2. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente: "Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado."	Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.
Formación de la ley Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción				Formación de la ley Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o				miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado,



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o				incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
atribuciones; 3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; 4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones,	3. Intercálase en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65, entre la coma que sigue al vocablo “señalados” y la expresión “como asimismo”, la frase “con excepción de los indicados en el inciso tercero del artículo 8,”.	Número 3 Sustituirlo por el siguiente: “3. Intercálase en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65, entre la coma que sigue al vocablo “señalados” y la expresión “como asimismo”, la frase “con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis,”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y	3. Intercálase en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65, entre la coma que sigue al vocablo “señalados” y la expresión “como asimismo”, la frase “con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis,”.	3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; 4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones,



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente <u>señalados, como asimismo</u> fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes; 5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en		Pérez) Indicación número 22, con modificaciones.		montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes; 5º.- Establecer las

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
que no se podrá negociar, y 6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.				modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y 6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
	4. Agrégase la siguiente	Número 4 Reemplazarlo por el siguiente:	4. Agrégase la siguiente	



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
	disposición transitoria: “Vigésimo novena.- Esta reforma constitucional comenzará a regir una vez que entre en vigencia la modificación a la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 8°, la que deberá ser presentada mediante un proyecto de ley con urgencia calificada de suma por el Presidente de la República en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta reforma y tramitada en idéntico plazo. Ningún funcionario de planta, a contrata, ni de dotación a honorarios que se desempeñe dentro de los órganos comprendidos en los capítulos señalados en el artículo 8°, podrá percibir una remuneración mayor a la que será establecida para sus	“4. Agrégase la siguiente disposición transitoria: “Trigésimo Octava.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta	disposición transitoria: “Trigésimo Octava.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional , el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola	Trigésimo Octava.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
	respectivas autoridades. En el período que media entre la publicación de esta reforma constitucional y la fijación de remuneraciones que establezca la comisión señalada en el inciso quinto del artículo 8° y la ley orgánica constitucional respectiva, las autoridades de la Administración del Estado y quienes ejercen cargos de elección popular en los órganos comprendidos en los capítulos IV, V y XIV, con excepción de consejeros regionales, alcaldes y concejales, sólo tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de su remuneración o dieta vigente. Con todo, para efectos de dar cumplimiento a esta	que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales. El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.".". (Unanimidad 5 x 0. Honorables	vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales. El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la	vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales. El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
	disposición transitoria, la derogación del artículo 62 entrará en vigencia en el momento en que la comisión fije la referida remuneración o dieta de los diputados y senadores en ejercicio. A todo evento, publicada esta reforma de la Constitución, los Secretarios Generales de cada Cámara del Congreso Nacional procederán a aplicar de pleno derecho en el pago de la dieta a diputados y senadores, un descuento del cincuenta por ciento respecto de la vigente, hasta que la comisión disponga lo que corresponda respecto de las autoridades señaladas. Asimismo, se procederá a la rebaja de las remuneraciones de los Ministros de Estado, según lo dispuesto en el inciso	Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 2 y 28, con modificaciones.	Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.”.	Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DE LA INICIATIVA APROBADA EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA CONSTITUCIÓN SI SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN
	segundo. Los recursos que se ahorren con motivo de la entrada en vigencia de esta reforma serán destinados con discrecionalidad por el Presidente de la República en el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Se autoriza al Presidente de la República, al dictar el texto refundido, coordinado y sistematizado de esta reforma constitucional, para disponer que aquellos asuntos que se remitan al artículo 62, que se deroga, serán regulados conforme lo determina esta reforma constitucional.”.			